

INFORME N.º 000057-2022-SUNAT/340000

ASUNTO : Consulta institucional sobre el sentido y alcance de las normas aduaneras

LUGAR : Callao, 27 de octubre de 2022

I. MATERIA:

Se formulan consultas vinculadas al reembarque de mercancía destinada al régimen de exportación definitiva que retornó al país y que se encuentra en zona primaria.

II. BASE LEGAL:

- Decisión 848, Armonización de Regímenes Aduaneros de la Comunidad Andina.
- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley General Aduanas; en adelante RLGA.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 090-2010/SUNAT/A, que aprueba el procedimiento general "Reimportación en el mismo estado" DESPA-PG.26 (versión 1); en adelante Procedimiento DESPA-PG.26.

III. ANÁLISIS:

1. **¿Se puede destinar al régimen aduanero de reembarque, para su salida hacia el exterior, mercancía que luego de ser exportada definitivamente retornó al país y se encuentra en un punto de llegada?**

En principio, se debe indicar que el artículo 60 de la LGA establece que la exportación definitiva es el régimen aduanero que permite la salida del territorio aduanero de las mercancías nacionales¹ o nacionalizadas para su uso o consumo definitivo en el exterior y que no está afecta a ningún tributo.

No obstante lo señalado, se plantea el supuesto de mercancía exportada de manera definitiva que retornó al país y se encuentra en un punto de llegada, consultándose puntualmente si es posible que sea destinada al régimen de reembarque para su salida hacia el exterior.

¹ El artículo 2 de la LGA define a la "mercancía nacional" como la producida o manufacturada en el país con materias primas nacionales o nacionalizadas y a la "mercancía extranjera" como la que proviene del exterior y no ha sido nacionalizada, así como la producida o manufacturada en el país y que ha sido nacionalizada en el extranjero



A este efecto, se debe relevar que el artículo 147 de la LGA prescribe que toda mercancía que ingresa o sale del territorio aduanero debe ser sometida a un régimen aduanero. Así, en el supuesto en consulta corresponde la destinación de la mercancía a uno de los regímenes previstos en la LGA a fin de permitir su salida al exterior.

Ahora bien, el artículo 49 de la Decisión 848 define el reembarque como el régimen o destino aduanero por el cual las mercancías procedentes del exterior, que se encuentran en depósito temporal o en un lugar autorizado y/o habilitado por la Administración Aduanera, podrán salir efectivamente del territorio aduanero comunitario, de acuerdo con las disposiciones establecidas en la legislación nacional de cada País Miembro.

Por su parte, el artículo 96 de la LGA precisa que el régimen de reembarque permite que mercancías que se encuentran en un punto de llegada² en espera de la asignación de un régimen aduanero puedan ser reembarcadas desde el territorio aduanero con destino al exterior.

Complementariamente, el artículo 131 del RLGA prescribe que mediante este régimen procede la salida de mercancías solo con destino al exterior, siempre que no tengan otra destinación aduanera en trámite.

Como se aprecia, al regular el reembarque la Decisión 848 alude de manera general a la mercancía que proviene del exterior, sin restringir su aplicación a la que sea extranjera. Asimismo, la normativa nacional hace referencia a “mercancías”, sin limitar su alcance, por lo que debe entenderse comprendida la mercancía extranjera o nacional que se encuentre en un punto de llegada en espera de la asignación de un régimen aduanero.

En atención a lo previsto en la legislación comunitaria y nacional, así como al amparo del principio jurídico que estipula que “no se debe distinguir donde la ley no distingue”, se colige que el artículo 96 de la LGA es aplicable a toda mercancía que provenga del exterior y se encuentre en un punto de llegada para la asignación de un régimen aduanero.

En ese sentido, resulta posible destinar al régimen de reembarque, para su salida hacia el exterior, mercancía exportada definitivamente que se encuentra en un punto de llegada al haber retornado al país.

2. En el supuesto anterior, ¿cae en abandono legal la mercancía destinada al régimen de reembarque cuando no se concluye con el trámite del despacho dentro del plazo de treinta días calendario contados a partir del día siguiente de numerada la declaración?

Según el artículo 130 de la LGA, todas las mercancías para su ingreso o salida al país deben ser declaradas sometiéndose a un régimen aduanero, mediante la destinación aduanera³, la cual es solicitada a través de la declaración aduanera⁴.

² El artículo 2 de la LGA define al “punto de llegada” como aquellas áreas consideradas zona primaria en las que se realicen operaciones vinculadas al ingreso de mercancías al país y que en el caso de transporte aéreo, los terminales de carga del transportista regulados en las normas del sector transporte podrán ser punto de llegada siempre que sean debidamente autorizados por la Administración Aduanera como depósitos temporales.

³ A este efecto, el artículo 2 de la LGA define como destinación aduanera a la manifestación de voluntad del declarante expresada mediante la declaración aduanera de mercancías, con la cual se indica el régimen aduanero al que debe ser sometida la mercancía que se encuentra bajo la potestad aduanera.

⁴ El artículo 2 de la LGA indica que la “declaración aduanera de mercancías” es el documento mediante el cual el declarante indica el régimen aduanero que deberá aplicarse a las mercancías, y suministra los detalles que la Administración Aduanera requiere para su aplicación.



Por otro lado, el artículo 176 de la LGA dispone que el abandono legal es una institución jurídica que se produce por el solo mandato de la ley, sin necesidad de la emisión de una resolución previa, ni de notificación o aviso al dueño o consignatario y según el artículo 178⁵ de la misma ley se configura, cuando:

- a) No hayan sido solicitadas a destinación aduanera dentro del plazo establecido para el despacho diferido, o dentro del plazo de la prórroga otorgada para destinar mercancías previsto en el artículo 132 del presente Decreto Legislativo;
- b) Hayan sido solicitadas a destinación aduanera y no se ha culminado su trámite:**
 - b.1. Para el despacho diferido dentro del plazo de treinta (30) días calendario contados a partir del día siguiente a la numeración de la declaración.
 - b.2. Para el despacho anticipado dentro del plazo de treinta (30) días calendario contados a partir del día siguiente de la fecha del término de la descarga⁶.

De esta manera, se observa que se han establecido dos supuestos generales en los cuales las mercancías caen en abandono legal. El primero se verifica cuando las mercancías no son destinadas aduaneramente en el plazo previsto legalmente, mientras que el segundo se produce cuando el trámite de la destinación aduanera no se concluye en el plazo prescrito en los sub incisos b.1 o b.2. del inciso b) del artículo 178 de la LGA.

Asimismo, se aprecia que los artículos citados no limitan sus alcances a determinada mercancía, ni excluyen su aplicación respecto de aquella que fue previamente exportada, incluso en el numeral 6 de la sección VI del Procedimiento DESPA-PG.26 se indica que cae en abandono legal la mercancía que retorna al país luego de haber sido exportada definitivamente "Vencido el plazo de quince días calendario siguientes al término de la descarga o de la prórroga solicitada conforme al literal b) del artículo 132 de la Ley (...)."

En consecuencia, en el supuesto en consulta se producirá el abandono legal de la mercancía de verificarse que el trámite para su reembarque no se culminó en el plazo de treinta días calendario contados a partir del día siguiente de numerada la declaración.

IV. CONCLUSIONES:

Por lo expuesto, se concluye que la mercancía exportada definitivamente que retornó al país y se encuentra en un punto de llegada:

1. Puede ser destinada al régimen de reembarque para su salida hacia el exterior.
2. Caerá en abandono legal cuando el trámite para su posterior reembarque hacia el exterior no se culmine en el plazo de treinta días calendario contados a partir del día siguiente de numerada la declaración.

CPM/WUM/eas
CA084-2022
CA091-2022

⁵ Adicionalmente a los supuestos generales contemplados en el artículo 178 de la LGA, el artículo 179 estipula casos excepcionales en los que también se produce el abandono legal.

⁶ Énfasis añadido.

